

LA CRONICA MERIDIONAL.

Domingo 28 de Marzo de 1880...Número 6,028...Año 21.

SUBASTA DEL FERRO-CARRIL DE LINARES A ALMERIA.

Almerienses: estamos de enhorabuena. La publicacion de la subasta del ferro-carril de Linares á Almería es ya un hecho. Solo falta que se realice esta. “La Gaceta“ del 24 fija para el 21 de Junio el plazo para que los licitadores acudan, como verán nuestros lectores á la vuelta de esta página. Por consiguiente, con la referida subasta, si como creemos se realiza, Almería habrá obtenido un señalado triunfo á sus constantes desvelos y afanes, centuplicando su riqueza.

Almerienses: hagamos un grande esfuerzo; todo por Almería y para Almería; únase la provincia; únase Jaen, Granada y Almería, y hagamos todos un soberano acto para realizar al fin tan grandiosa obra que entraña el porvenir de las tres provincias, hermanas hoy en desgracia y que, merced á esta obra, mañana estarán por sagrados lazos unidas.

Consagremos hoy un indeleble recuerdo á todas las personas que han cooperado á dar cima á tan grande empresa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y minas.

FERRO-CARRILES.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferro-carril de Linares á Almería.

La subasta se celebrará en Madrid, en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, observándose en su celebración las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustadas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será 815.396 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvención: en el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de dos proposiciones iguales, sobre duración del plazo de concesión. No podrán tomar parte en esta segunda subasta mas que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrá los correspondientes depósitos.

Con arreglo al artículo 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles vigente, tiene derecho el dueño del proyecto que sirve de base á esta subasta á quedarse con el remate por el tanto; pero para hacer uso de este derecho deberá depositar previamente la misma cantidad de 815.396 pesetas que se exige á los demás licitadores para tomar parte en la subasta.

Tiene además derecho el dueño del proyecto á que se le abone en otro caso por el adjudicatario en el término de un mes, contando desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto con arreglo á la tasación aprobada, que asciende á 460.812 pesetas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación del material que puede importarse del extranjero.

Madrid 18 de Marzo de 1880.— El Director general, el B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la Gaceta, fecha..., y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Linares á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferro carril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención otorgada por la ley especial de 6 de Enero de 1880 en

(tantas pesetas) (la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles, la concesión de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirá en un 10 por 100; y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximo podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.503,100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156,444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156,444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea, y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 18.503,100 pesetas, consignado en el art. 4.º, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fermin de la Lasala y Collado*.

Pliego de condiciones bajo las cuales se otorga la concesión del ferro-carril de Linares á Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión, á su coste y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Linares á Almería, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de ocho años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por reales órdenes de 2 de Agosto de 1875, 14 de Octubre de 1876 y 8 de Marzo de 1877. Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse variaciones en el proyecto aprobado, con arreglo á lo que disponen los artículos 18

de la ley de ferro carriles vigente y 52 del reglamento para ejecución de esta ley. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

De primera clase: Linares y Almería.

De segunda clase: en Torreperogil, Pazo, Alcon, Guadix y Fondon.

De tercera clase: en Baeza, Ubeda, Quesada, Baza, Calahorra, Fiñana y Alhama.

De cuarta clase: en Vadollano, Canena, Tomé, Peal de Becerro, Huesa, Cuevas de Zújar, Gor, Huéneja, Ocaña, Ohanes, Beires, Padules, Illar, Huécija y Benahadux: el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los anteriormente expresados.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicación de la concesión á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 4.076.976 pesetas 20 céntimos en metálico, ó en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de ocho años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en
30 locomotoras mixtas.
45 locomotoras para mercancías.
55 coches de primera clase.
100 coches de segunda clase.
125 id. de tercera clase.
55 id. mixtos de primera y segunda clase.

45 id. mixtos de segunda y tercera clase.
200 wagones cerrados.
350 id. abiertos de bordes altos.
350 plataformas.
200 wagones con freno, cerrados.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto uno como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros, pudiéndose emplear también carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detención de los trenes que llevan la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obli-

gación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio teleográfico, el local necesario al efecto.

Art. 10. No podrá poner en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el ingeniero encargado de este servicio.

Art. 12. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior, y del acta de amojonamiento, entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección General de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de línea á que se refieran.

Art. 13. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peajes y transporte, la cual podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferro-carril, y de cinco en cinco años despues en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 14. Disfrutará este ferro-carril la subvención de 18.503,100 pesetas en metálico sin reducción alguna, las cuales se pagarán en la forma y plazos determinado en la ley especial de 6 de Febrero del presente año. Disfrutará además la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle hoy vigente.

Art. 15. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el artículo 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. El concesionario podrá.

previa autorización del Ministerio de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado al que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. En los 10 años que procedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferrocarril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 19. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 20. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 21. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación u otros en la misma comarca donde está situado este ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 22. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiendo á la aprobación del ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 23. El ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes les comuniquen.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 25. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878, á la ley especial de 6 de Febrero de 1880, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 26. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato; incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte. Aprobado.—9 de Marzo.—LASALA.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó mucho de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primera. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segunda. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de esos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de conducir masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primera. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segunda. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio ó la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercera. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma persona, aunque están embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 675 diezmilésimas por kilómetro, sin que pueda bajar de 500 milésimas de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensar de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el ca-

mino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenajes.

Aprobadas por Real orden de 2 de Agosto de 1875, y modificadas por la ley de 6 de Febrero de 1880.

Parte Oficial.

Dia 22.

La Gaceta de hoy publica las siguientes disposiciones:

Guerra.—Orden resolviendo que las músicas y bandas militares toquen únicamente la marcha real á la elevación de la ostia y el cáliz, segun dispone la orden de 5 de Octubre de 1859.

Marina.—Orden concediendo á la sociedad de pescadores titulada San Pedro, el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura, en las albuferas del Deita del Ebro.

Dia 23.

Gracia y Justicia.—Real decreto de 22 del actual indultando á Domingo Eduardo Hidalgo, Rogelio Lugo y Francisco Lemos del resto de la pena de tres años y seis meses de prision correccional impuesta por el delito de atentado contra los agentes de la autoridad.

Gobernacion.—Realorden de 13 del actual desestimando la demanda presentada por el licenciado D. Vicente Romero Giron en nombre del ayuntamiento de Madridejos, contra la real orden de este ministerio, que dispuso que las ferias de Consuegra y Madridejos se celebren respectivamente en los dias en que de antiguo acostumbraban á hacerlo.

Fomento.—Real orden del 22 disponiendo que durante la ausencia del director da Obras públicas se encargue interinamente de la citada Direccion D. José de Cárdenas, director general de instruccion pública.

—Otra de id. desestimando la demanda presentada por D. Sebastian Sanchez Alguacil, á nombre de D. José Perez Herasti, en solicitud de que se excluyan del catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia ciertos terrenos pertenecientes á su propiedad.

Dia 24.

Hacienda.—Ley relevando á la Direccion de administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas las de raciones y utensilios del ejército de época anterior á 1850.

—Otra mandando que la contribucion industrial y de comercio se administre directamente por el Estado.

Gracia y Justicia.—Decretos trasladando: á D. Ciriaco Perez de la Riva, magistrado de la audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Barcelona; para aquella vacante á D. Pedro Grande y Rueda, de la de Cáceres, y para esta plaza á D. José Peña y Cuenca, teniente fiscal de la de Pamplona.

Marina.—Decretos promoviendo al empleo de capitán de navio de primera clase á D. Ignacio Gomez y Loño, al de vicealmirante á D. Manuel de La Pezuela y Lobo, y al de contraalmirante á D. Miguel Manjon.

Orden.—Orden mandando se haga constar en los historiales del alférez D. Lorenzo Rodriguez Gonzalez y guardias de carabinieri á sus órdenes, su distinguido comportamiento en la captura de los crimenes que saquearon la iglesia de Rodas.

Gacetillas.

Lo apruebo.—Se dice que el señor Fernandez Capalleja, Inspector del Cuerpo de Estadística, que vino á esta ciudad á girar una visita á las oficinas del Censo de poblacion, piensa proponer á la Direccion general del ramo que se cierre la expresada dependencia hasta tanto que la Diputacion arbitre recursos

Tarifa para el camino de hierro de Linares á Almería,

VIAJEROS.	PRECIOS.					
	DE PEAJE.		DE TRASPORTE		TOTAL.	
POR CABEZA Y KILÓMETRO.	Pts.	Diezms.	Pts.	Diezms.	Pts.	Diezms.
Carruajes de primera clase.	0	0630	0	0270	0	0900
Idem de segunda id.	0	0450	0	0225	0	0675
Idem de tercer id.	0	0270	0	0135	0	0405
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0	0630	0	0270	0	0900
Terneros y cerdos.	0	0225	0	0117	0	0342
Corderos, ovejas y cabras.	0	0117	0	0117	0	0234
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADOS.						
Ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	0	2583	0	1710	0	4293
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Fundicion modelada, hierro ó plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0	0900	0	0567	0	1467
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leñas, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, esparto.	0	0675	0	0567	0	1242
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0	0567	0	0567	0	1134
OBJETOS VARIOS.						
Vagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.	0	0510	0	0675	0	1485
Todo vagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0	1540	0	1210	0	2750
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	1575	0	1125	0	2700

con que satisfacer los 8,901 rs. que el señor Ruiz Villanueva debe á los escribientes del Censo y que dicho señor dice que ha invertido en pagar otras atenciones. Nos parece que con las 3,000 pesetas que el Censo de Poblacion tiene que percibir por la asignacion de Marzo, Abril, Mayo y Junio, ó sea los cuatro meses que restan del actual ejercicio económico hay de sobra para abonar sus sueldos á los empleados reclamantes, y pagar á los dos únicos empleados que segun noticias quedan adscritos al Censo desde primeros de Abril.

Pleito.—El Tribunal Supremo de Justicia ha fallado á favor del pueblo de Carboneras el litigio que este tenia pendiente con el Excmo. Sr. D. Luis Gimenez Cano.

Mejórese.—El pavimento de la calle de Vargas en toda su longitud, especialmente á su ingreso por la calle Real, reclama que se eche en aquel sitio una capa de guijarros y arena que evite el profundo hoyo existente, el cual con las últimas lluvias ofrece un baño de pies gratis á todos los transeuntes.

Llegada.—En el vapor del Juéves inmediato llegará á esta ciudad el nuevo gobernador D. Bartolomé Molina.

Tiene miga.—Por ahí se susurra que D. Luis Gimenez Cano ha adquirido la propiedad de las Salinas de Roquetas en la suma de 14,000 duros.

Reformas.—El nuevo Director del Instituto provincial de segunda Enseñanza D. Francisco Domenech, parece que se propone redactar un Reglamento para el régimen interior de aquel establecimiento, y además crear el colegio de internos unido al mismo Instituto.

Rogamos al Sr. Domenech no olvide dar las órdenes oportunas para que la Biblioteca del Instituto se abra diariamente por lo menos dos horas, á fin de que las personas estudiosas puedan consultar las obras que allí se custodian y que hoy por hoy ningun beneficio producen encerradas en los estantes é inasequibles á los amantes de las letras y de las ciencias.

Cosas del día.—El miércoles por la tarde un labrador de sierra Alhamilla conducia tres cántaras con leche para su aparcerero que es persona muy conocida y considerada en esta ciudad. Al llegar al fielato de la puerta de Belen, los empleados de consumos retuvieron dichas cántaras so pretexto de estar cerrada la oficina y no poder realizar el pago de derechos. El labrador comprendiendo que de no cocer inmediatamente la leche no podia aprovecharse al dia siguiente, propuso dejar en depósito el dinero que quisieran los empleados para el pago del correspondiente derecho y retirar las cántaras: tal proposicion no fué admitida, disculpándose con las órdenes de sus gefes. Al tener noticia de lo ocurrido el propietario, ordenó á su labrador que fuera al fielato y vaciara la leche en el camino, mas los empleados se opusieron tambien á ello reclamando el pago del depósito.

Este hecho y otros muchos parecidos que ocurren todos los dias, tiene indignada á toda la poblacion, y rogamos al señor Gefe económico y visitador de esta provincia retiren esas órdenes tan tirantes, que no aumentan la renta de consumos y proporcionan vejámenes y disgustos á que no están acostumbrados estos honrados vecinos.

PREGUNTA NUMERO 28.—¿Cuándo se le dan á algunos serenos, municipales y empleados de consumos, que cesaron en Junio, sus pagas, puesto que á la mayor parte se les ha satischo ya por medio de recibo? La respuesta la dará el Sr. Alcalde cuando quiera.

Procesiones.—En la tarde del viernes último, verificó su estacion á la Santa Iglesia Catedral la procesion del Santo Entierro. La concurrencia en las calles y balcones fué muy numerosa; pero cuando casi no podia darse un paso fué por la noche, para presenciara la de la Soledad, que verificó su salida á las nueve y media de la noche, entrando á las once y media.

Toda la carrera que recorrió estaba concurridísima é iluminados todos los balcones. La Virgen estrenaba el manto regalado por la difunta Doña Francisca Gimenez.

Ha dicho un diario de la mañana que el Sr. Molina, nombrado Gobernador civil de esta provincia, carece de las condiciones necesarias para el cargo que le ha sido conferido. La Correspondencia de España del miércoles 24 del corriente, desmiente esa noticia y añade que el Sr. Molina, reúne todas aquellas que se necesitan, y que salia aquella misma noche para esta capital.

No sabemos cual de los dos colegas estará en lo firme.

Teatro principal.—Esta noche tendrá lugar la representacion de la preciosa zarzuela *Marina* y de la chistosa del mismo género *Un Caballero particular*.

Mañana se pondrá en escena la linda zarzuela de los Sres. Camprodon y Barbieri *El Relámpago*.

Ambas funciones serán desempeñadas por la sociedad lírico-dramática.

Tambien el mártes, y en el mismo coliseo, tendrá lugar una funcion para un objeto benéfico, por la *Sociedad Romea*, la cual pondrá en escena el precioso drama de Perez Escrich, *El Cura de Aldea* y un divertido *Fin de fiesta*.

Baile.—La sociedad *La Alhambra* celebrará esta noche un baile de confianza de siete á doce de la noche, en los salones altos de San Pedro el viejo.

RECAUDACION EN LOS FIELATOS		EN LOS DIAS 19 Y 26.	
		Pts.	Cts.
<i>Fielato del Puerto.</i>			
Recaudacion por consumos.	1856'68	} 2007	64
Idem por arbitrios.	150'96		
<i>Central-Depósito.</i>			
Por harinas, habichuelas y Cera.	183'30	} 183	30
<i>Fielato del Sol.</i>			
Recaudado por consumos.	50'18	} 50	18
Idem por arbitrios.	" "		
<i>Barrio-Alto.</i>			
Recaudacion por consumos.	222 "	} 226	81
Idem por arbitrios.	4'81		
<i>Fielato de Granada.</i>			
Recaudado por consumos.	1225'24	} 1344	17
Idem por arbitrios.	118 93		
<i>Matadero.</i>			
Por carne.	254 "		
Total.	4.066 10		
Almeria 26 de Marzo de 1880.—El Alcalde, La Muela.			

MINA «TRES PURAS»
Situada en Cabo de Gata, barranco del Cejejo.

Se admiten proposiciones para dar á partido esta mina, hasta el dia 28 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, casa del que suscribe calle de las Tiendas, núm. 13.

Almeria 14 de Marzo de 1880.—El Presidente-Tesorero, Isidoro Romero.

MINA TRES PURAS.
Se dá en subasta la perforacion de 30 metros de pozo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto casa del que suscribe calle de las Tiendas, núm. 13, cuyo acto tendrá efecto el dia 28 del corriente, de una á tres de la tarde, adjudicándose al mejor postor, si la proposicion fuese admisible.

Almeria 14 de Marzo de 1880.—El Presidente-Tesorero, Isidoro Romero.

MATRONA.
Doña Rosa Amate, profesora en partos, despues de una larga práctica en que tiene adquiridos y demostrados sus profundos conocimientos en esta Ciudad y predisposicion connatural para ello, hoy cuenta como testimonio de su indisputable y reputada aptitud, un título expedido á su favor por el Colegio de medicina de Granada, donde hizo sus ejercicios de reválida con el mejor éxito; por lo que tiene el honor de ofrecer sus servicios y su casa, calle de Perea núm. 8.

A LAS SOCIEDADES MINERAS.
Depósito de cuerdas de Abacá de Manila.

En el antiguo establecimiento de efectos navales de Doggio Hermanos y Sobrinos, se encuentran dichas cuerdas de todas dimensiones, fabricadas expresamente para tornos y malacates, á 15 duros quintal castellano.

Para el mismo objeto gran surtido de cuerdas de cáñamo alquitrinado, á 15 duros quintal y á 16 duros clase superior.

Variado surtido en cadenas inglesas, ganchos para cubos, guarda-cubos para las maromas y efectos para máquina de vapor, todo á precio de fábrica.

Plaza de la Aduana, junto á la puerta del muelle.—Cartagena.

SE VENDEN TRES CASAS DE Splanta baja, situadas una en la placeta de Cepero, núm. 12, y dos en la calle de Cepero, números 13 y 4. Para mas informes pueden acudir á la calle del Cepero, núm. 4.

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural só pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Escoger el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.
MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.

MAGASIN DES DEMOISELLES,

PUBLICASE EL 10 Y 25 DE CADA MES, POR ENTREGAS GRANDES EN 8.

Grabados de modas y modelos de tapiceria coloreados, aguadas, grabados en negro, novedades para piano y canto albums de laboree. Hojas de confecciones. corchete y redcecilla, patrones, etc., etc.

Por la coleccion de sus artículos literarios y de sus trozos de música, por la variedad de sus dibujos y patrones, ofrece el **Magasin des Demoiselles** á las familias, el doble atractivo de un periódico literario interesante y de un periódico de modas completo, enteramente independiente uno de otro.

1880.—36 años.—Precio para España, 80 reales.
(Las suscripciones se hacen por un año, empezando el 1.º de Enero).
Tambien se admiten suscripciones separadamente á cada edicion: Edicion del 10 55 rs.—Edicion del 25, 35 rs.
Se suscribe en la administracion de LA CRÓNICA MERIDIONAL.

A LOS QUE PADECEN DEL ESTOMAGO.

Antes de desgastarse en ir á aguas minerales usar la *Perla anti-gastral-gica* del Dr. Delgado y obtendreis la curacion de vnestro mal.
Depósito en Almeria, Farmacia de Vivas Perez.

LA ESTRANA Y PREVALECIENTE DOLENCIA DE ESTE PAIS



Como un ladrón nocturno se nos cae encima de improviso. Los pacientes sienten dolores en el pecho y los costados, algunas veces en la espalda, se hallan ahumbridos y somnolientos, la boca tiene un gusto desagradable, sobretodo de mañana una especie de humor viscoso se coje alrededor de los dientes y es poco el apéxito. Hay encima de estómago como una carga pesada, algunas veces les parece tener una vacuidad en el fondo del estómago que no quitan alimentos algunos. Los ojos se ponen escavados, las manos y los pies se hacen frios y algo pegajosos. Al cabo de un rato empieza una tos que primero es seca, pero que al fin de unos meses, va acompañada con una expectoracion verdosa. El paciente se encuentra cansado constantemente, y el sueño no le proporciona alivio alguno. Entonces se vuelve nervoso, irritable y somnoliento, y es tormentado por malos presajios. Al levantarse repentinamente experimenta un vertigo, un aturdimiento de la cabeza que le parece girar. Las entrañas se constipan, la piel es seca y ardiente algunas veces; la sangre se hace espesa y estancada; el blanco de los ojos se tinte de amarillo; la urina es escasa y subida de color, depositando un sedimento despues de dejarla reposar algun tiempo. Muchas veces se vomitan los alimentos, una vez con sabor acre, otra con sabor dulce, frecuentemente va ensambado esto con latidos del corazón; la vision se hace menos clara, y vense manchas delante de los ojos; en suma se manifiestan una grande prostracion y flaqueza. Todos estos sintomas se presentan por su turno. Admitese que una tercera parte de nuestra poblacion padece de esta dolencia delgado de alguna de sus variadas formas. Ha habido muchos medicos que se han engañado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Unos la tratan como una afeccion del hígado, otros como dispepsia, otros aun como dolencia de los riñones, etc., etc., mas ninguno de los varios tratamientos obtuvo suceso. Se ha reconocido sin embargo que el "Extract of Roots" (O Jarabe Curativo de la Antiana Siegel) alcanzará una cura completa en cualquier caso.

Los sintomas arriba dichos son los sintomas de Dispepsia, enfermedad alarmante que atige á numerosas personas, ocasionando resultados muy graves. — El Jarabe de Feigel es un remedio positivo y seguro.

De venta al por mayor: Sres. Alomar y Uriach, Sres. Ferrer y C^a, Sres. Hijos de José Vidal y Ribas, en Barcelona. Sres. Hijos de Carlos Uzarrun, en Madrid. Sres. Scott y C^a, Barcelona, 10, Pasaje de la Paz. Representantes para España. — B. S. M.

Proprietario: A. J. White, à Londres.

Tambien de venta al por mayor, Sres. Antonio Busquets y Durán, y G. Formiguera, Barcelona. Al por menor en todas las farmacias á 14 rs. frasco.

MONAS.
En la panaderia de EL

CAÑON se encontrará para la próxima Pascua de Resurreccion, un gran surtido de Monas y otras figuras que tanto le agradó al público el año pasado, como tambien los ricos hornazos que se hacen todos los años. Se admiten encargos.

NUEVA JERINGA para lavativas é inyecciones de chorro continuo.— La única que no necesita nunca reparacion.— el panazo A. PETIT.
Fabrica: 7, rue de Jouy, Paris

PRACTICANTE.
D. José Paniagua Ferrer, que haciendo algun tiempo se encontraba retirado de su facultad, hoy ha vuelto á establecerse frente á los perdones de la Catedral, donde le encontrarán á cualquier hora del dia ó de la noche el que necesite utilizar sus servicios, en cualquier clase de curas y operaciones de las que están conferidas á dicha facultad.
Dicho señor tiene cristales de vacuna al precio de 10 rs. uno, dando un procedimiento manuscrito para que la postura del virus en el sugeto sea infalible.

AVISO.
Se vende una casa de planta baja, calle de Cisneros, núm. 4. Darán razon calle de la Almedina, Pedro Brik, maestro barbero.